



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Popular
Expediente: 110013336038200900089-00
Demandante: María del Mar Rodríguez
Demandado: Municipio de Soacha- Oficina de Planeación Distrital y otros
Asunto: Da traslado de solicitud

El Despacho, previo a decidir la petición formulada el 20 de noviembre de 2019 por el señor Mauricio Pinzón Alameda, Agente Liquidador de Orbe Promotora Limitada En Liquidación, consistente en que se decrete la caducidad frente a las órdenes impartidas en el fallo emitido por este Juzgado, dispondrá que se dé traslado de la misma a la parte demandante.

Por otra parte, con oficio DNRAJ No. 3030-1076 de 25 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. Julián Fernández – Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, se informa que pese al oficio No. J38-00070-15 esa entidad no ha recibido comunicación sobre la multa impuesta en virtud del presente desacato, motivo por el cual se ordenará que por secretaría se remitan las copias respectivas a esa entidad.

Además, conforme a la constancia secretarial de 25 de noviembre de 2019, se ordenará la compulsión de copias con destino a la Procuraduría General de la Nación y respecto del anterior secretario Javier Fernando Solórzano Sabogal, quien no incluyó este expediente dentro del inventario que debió entregar a la actual secretaria, tampoco dio trámite a la petición radicada el 31 de agosto de 2016, no comunicó oportunamente la multa impuesta en el desacato para que se hiciera efectiva y envió el proceso al archivo sin que existiera orden al respecto y sin que se hubiera relacionado en los procesos archivados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR TRASLADO a la parte demandante de las peticiones formuladas por la sociedad Orbe Promotora Ltda. En Liquidación, con escritos radicados el 31 de agosto

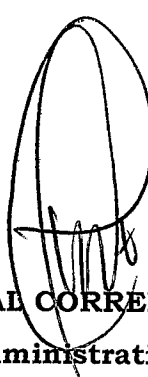
de 2016 (fls. 213 a 216 C. 5) y el 20 de noviembre de 2019 (fls. 225 a 228 C. 5), quien deberá pronunciarse en un término no mayor a cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria del Juzgado que **INMEDIATAMENTE** remita a la Defensoría del Pueblo – Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, copia auténtica de la sentencia primera instancia proferida el 1° de septiembre de 2011, así como del auto fechado el 27 de noviembre de 2013, con constancia de notificación y ejecutoria, a fin de que se haga efectivo el pago de la multa impuesta.

TERCERO: COMPULSAR copias del expediente con destino a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se determine si hay lugar a abrir investigación disciplinaria contra el anterior secretario Javier Fernando Solórzano Sabogal. Se tomará copia de la sentencia de primera instancia con constancia de ejecutoria, así como del presente cuaderno (5°).

CUARTO: ORDENAR a la secretaria del Juzgado que notifique esta providencia por medios electrónicos y físicos, en especial a los demandantes y al administrador del Conjunto Residencial San Alejo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3/12/2019 a las 8:00 a.m.
 MARIA NEIVA VILLARRAGA SALCEDO SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201200021-00
Demandante: Donado Arce y Cía S.A.S
Demandado: Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR-
Fiduprevisora S.A
Asunto: Niega Medidas cautelares

El Despacho procede a resolver la solicitud de medidas cautelares formulada por el abogado de la parte ejecutante previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado de sociedad Donado Arce y Cía S.A.S solicita el embargo de los dineros que la ESE Luis Carlos Galán – Liquidada, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes y/o de ahorros en los bancos Davivienda, Bancolombia, Bogotá, Popular, AV Villas, BBVA, Helm Bank, de Occidente, Colpatria “y las demás entidades bancarias que funcionen legalmente en el territorio nacional,...”.

Respecto de las medidas cautelares se ha entendido doctrinalmente que las mismas buscan precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, o sobre los medios de prueba mientras se inicia un proceso o se adelanta.¹

Así mismo, sobre la determinación de los bienes objeto de la medida cautelar, conforme lo indicado en el artículo 83 CGP, el Consejo de Estado se ha pronunciado en el sentido de acoger las consideraciones expuestas por la doctrina nacional, así:

“En relación con el requisito de que trata el inciso cuarto del artículo 76² debe advertirse que la expresión referente a la determinación de los bienes implica, no sólo para este caso sino siempre, que se pidan medidas cautelares, que se den los datos más precisos posibles para poder identificar los bienes respecto de los cuales van a recaer las medidas...”³

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I Parte General. Décima Edición. Bogotá, 2009. Págs. 1072.

² Haciendo referencia al Código de Procedimiento Civil

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Alier Eduardo Hernandez Enríquez. Bogotá D. C., 2 de noviembre de 2000. Radicación número: 17357.

P

Por lo anterior, y en atención a que no es posible para este Despacho determinar si los bienes sobre los cuales se solicita la medida de embargo, pueden ser o no objeto de la misma pues no están determinados, aunado a que se dirigen contra los dineros pertenecientes a la ESE Luis Carlos Galán – Liquidada, entidad que se encuentra jurídicamente extinta, el Despacho negará la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante en contra de ésta.

Así mismo, se precisa que no es viable decretar una medida cautelar de la forma como se solicita, esto es, sobre las cuentas corrientes o de ahorros en todas las entidades bancarias que ejecuten su objeto social en el país cuya titularidad sea la ESE Luis Carlos Galán – Liquidada, porque ello conllevaría a desconocer la razonabilidad de la medida cautelar en cuanto al límite objetivo que debe tener, conforme a lo establecido en el artículo 599 del CGP que dispone que : “(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...)”.

Lo anterior, en atención a que si se llegan a afectar varias cuentas –que se duda existan por la extinción y liquidación de la demandada-, es posible que se retenga una suma muy superior a la que autoriza el ordenamiento jurídico, lo que a la postre puede configurar un daño resarcible por exceso en la medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada por el parte ejecutante en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03/12/2019 a las 8:00 a.m.  MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
 Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	Repetición
Expediente:	110013336038201400356-00
Demandante:	Nación – Rama Judicial
Demandado:	Gloria Esperanza Herrera Rodríguez
Asunto:	Reprograma fecha audiencia

En audiencia inicial del 8 de octubre de 2019, se citó a las partes el 21 de noviembre de 2019, para llevar a acabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. Sin embargo, la diligencia no se pudo llevar a cabo porque ese día hubo cese de actividades en razón a la convocatoria al Paro Nacional que se adelanta en el País.

Por lo anterior, es necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la citada audiencia, y en ese sentido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **CINCO (5) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020)** a las **OCHO Y TREINTA** de la mañana (**8:30 A.M.**) para llevar a acabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

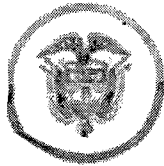
JFAT

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3/12/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Repetición
Expediente:	110013336038201400532-00
Demandante:	Nación- Ministerio de Defensa
Demandado:	Giovanny Francisco Botero Yanquen y otros
Asunto:	Releva y Designa Curador

Mediante auto del 5 de agosto de 2019, este Despacho designó como curador *Ad-Litem* de los demandados GIOVANNY FRANCISCO BOTERO YANQUEN, FREDY HERNÁN GARCÍA TORRES, LUIS FERNANDO LEMUS SILVA, ELVER CHIRIVI HERNÁNDEZ, JOHAN LEONARDO ALARCÓN DE LA FLOR, LUIS NICASIO LIZARAZO TETELUA, JAVIER ERDILSO ALARCÓN MILLÁN, JOSÉ MANUEL CABARTE GARCÍA, LUIS ALBERTO GUEVARA DE DIOS, JUAN ANDRÉS CALDERÓN y WILDER SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, al profesional del derecho **Dr. JORGE ANDRÉS ALMANZA ALARCÓN**

Con memorial del 12 de agosto de 2019, el abogado en mención comunicó su no aceptación al cargo de Curador- Ad Litem en razón a que ya fue nombrado en tal calidad en más de 5 procesos, por lo que se relevará del mismo.

Ahora, se tiene que el Artículo 48 del Código General del Proceso señala: "(...) Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)".

Así las cosas, dado que no se ha hecho presente ninguno de los abogados designados en calidad de Curador Ad- Litem de los demandados, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 48 del Código General Del Proceso, se procederán a designar nuevamente curador Ad-litem para ejercer su defensa.

Entonces, se designará como curador Ad-Litem al **Dr. JHON RODRÍGUEZ RUANO** identificado con cedula de ciudadanía No 1.085.246.154 y T.P. 184.625 del C. S. de la J., abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien puede ser notificado en LA Calle 42 No. 8ª -80, Oficina 1301 de Bogotá, y en el correo electrónico suasociacion.abogados@gmail.com, para que ejerza la representación de los demandados.

La anterior medida se toma con la finalidad de que dicho profesional del Derecho colabore con la Administración de Justicia y para dar celeridad al proceso, puesto que la experiencia ha enseñado que si se acude directamente a la lista de auxiliares de la justicia es muy probable que este asunto mucho más tiempo del que ya lleva en curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

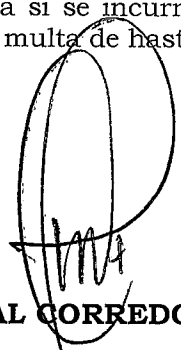
PRIMERO: RELEVAR del cargo de *curador ad- litem* al abogado Dr. **JORGE ANDRÉS ALMANZA ALARCÓN**.

SEGUNDO: DESIGNAR como *CURADOR AD LITEM* de los demandados GIOVANNY FRANCISCO BOTERO YANQUEN, FREDY HERNÁN GARCÍA TORRES, LUIS

FERNANDO LEMUS SILVA, ELVER CHIRIVI HERNÁNDEZ, JOHAN LEONARDO ALARCÓN DE LA FLOR, LUIS NICASIO LIZARAZO TETELUA, JAVIER ERDILSO ALARCÓN MILLÁN, JOSÉ MANUEL CABARTE GARCÍA, LUIS ALBERTO GUEVARA DE DIOS, JUAN ANDRÉS CALDERÓN y WILDER SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, al **Dr. JHON RODRÍGUEZ RUANO** identificado con cedula de ciudadanía No 1.085.246.154 y T.P. 184.625 del C. S. de la J., abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien puede ser notificado en la Calle 42 No. 8ª -80, Oficina 1301 de Bogotá, y en el correo electrónico suasociacion.abogados@gmail.com. Por Secretaría comuníquese inmediatamente la designación.

TERCERO: Por Secretaría comuníquesele la designación y hágasele saber que el cargo es de forzosa aceptación y que si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, no ha concurrido a asumir tal función, se compulsarán copias con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, a fin de que establezca si se incurrió en falta disciplinaria (CGP Art. 48 num. 7), e igualmente se impondrá multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44.3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03/12/2019 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLANUEVA SALCEDO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación directa
Radicación: 110013336038201500111 00
Demandante: María Isabel Casallas Reyes y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y otros
Asunto: Ordena entrega de título

Con sentencia de segunda instancia proferida el 6 de junio de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, modificó la sentencia proferida por este despacho el 24 de agosto de 2016, y en consecuencia dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Meta. En consecuencia, DENEGAR las pretensiones de la demanda frente a esta entidad territorial.

SEGUNDO: DECLARAR extracontractualmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, de los perjuicios sufridos por MARÍA ISABEL CASALLAS REYES, OMAR LÓPEZ, OSBAR IZAD LÓPEZ CASALLAS y SERYEI DAVID LÓPEZ CASALLAS, con motivo de la muerte de la menor Sonya Jasmin López Casallas (q.e.p.d.), ocurrida el 25 de marzo de 2013 como consecuencia del accidente de tránsito en el que participó el Patrullero Wilson Fabián Angarita Contreras a bordo de la motocicleta oficial de placas WEA-05C.

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL a pagar a los demandantes las siguientes cantidades de dinero:

A favor de **MARÍA ISABEL CASALLAS REYES y OMAR LÓPEZ** la suma de dinero equivalente a CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos.

A favor de **OSBAR IZAD LÓPEZ CASALLAS y SERYEI DAVID LÓPEZ CASALLAS** la cantidad de dinero equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos.

CUARTO: DECLARAR la configuración del siniestro de responsabilidad civil extracontractual amparado en la póliza No. 836409940000000001, con vigencia del 31 de enero de 2013 al 18 de julio de 2013, por los perjuicios causados con la muerte de Sonya Jasmin López Casallas, por los hechos

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

ocurridos el 25 de marzo de 2013 como consecuencia de un accidente de tránsito y en consecuencia la Aseguradora Solidaria de Colombia deberá PAGAR al demandante el valor que correspondiente a \$200.000.000 según lo previsto en dicha póliza.

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda. (...)”

Con memorial del 24 de julio de 2019¹, el apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, acreditó el cumplimiento de la anterior sentencia en el sentido de aportar copia del comprobante de pago.

Con memorial del 11 de septiembre de 2019, el apoderado de los demandantes solicitó la entrega del título de depósito judicial consignado a órdenes del Despacho por la Aseguradora Solidaria de Conmovía Entidad Cooperativa, para ello allega nuevos poderes suscritos por los demandantes con el fin de adelantare las gestiones tendientes paga obtener el pago de la sentencia judicial.

Pues bien, como quiera que el apoderado principal de la parte actora desde el inicio del proceso contaba con poder otorgado por los demandantes con la facultad de recibir², y que además allegó poderes especiales con la misma facultad, conferidos en el mes de julio de la presente anualidad por los actores³, con el fin de que se adelanten las gestiones a obtener el pago de la sentencia, el Despacho ordenará la entrega del título al Dr. JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO identificado con C.C. No. 11.297.262 de Girardot y T.P No. 65.583 del C. S. de la J.

Ahora, obra a folio 528 del expediente, constancia obtenida a través del Portal Web del Banco Agrario de Colombia, donde se consignan los datos del título judicial constituido para este proceso, el que indica que el número del título a entregar es el 400100007286818.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título de depósito judicial No. 400100007286818, por valor de Doscientos Millones Ochocientos Veintiocho

¹ Folio 515 del cuaderno principal.

² Folio 1 a 4 del cuaderno principal.

³ Folio 521 a 252 del cuaderno principal.

Mil Ciento Dieciséis pesos (\$200.828.116 M/Cte.) a favor del Dr. JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO identificado con C.C. No. 11.297.262 de Girardot y T.P. No. 65.583 del C. S. de la J., quien es el apoderado de los demandantes en el presente asunto y se le otorgó la facultad de recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

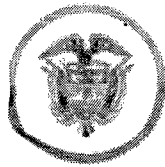
JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03/12/2019 a las 8:00 a.m.



MARIA NELLY VILLANUEVA SALCEDO
SECRETARIA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Repetición
Expediente:	110013336038201500349-00
Demandante:	Nación- Ministerio de Defensa Nacional
Demandado:	César Armando Pinto Gómez
Asunto:	Requiere – Impone multa

Con auto del 28 de julio de 2015, se admitió el medio de control de repetición interpuesto mediante apoderado judicial por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en contra del señor **CESAR ARMANDO PINTO GÓMEZ**. En dicho proveído se dispuso notificar al demandado mediante emplazamiento, en los términos dispuestos en el artículo 108 del CGP.

Con autos del 30 de agosto de 2016, 4 de febrero y 17 de junio de 2019, se requirió al apoderado de la Entidad demandante para que acreditara la realización del emplazamiento del demandado, que fue ordenado desde la admisión de la demanda, so pena de ser sancionado con multa de hasta 10 SMLMV, de conformidad al numeral 3° del artículo 44 del CGP.

Así las cosas, como quiera que hasta el momento el apoderado de la parte actora no ha acreditado la realización de la carga procesal que le fue impuesta y tampoco se ha manifestado al respecto, a pesar de ser advertido de las sanciones por el no acatamiento de la misma, se dispondrá sancionarlo con multa de un (1) SMLMV, y se requerirá nuevamente para que cumpla la orden impartida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER al **Dr. PABLO MAURICIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** identificado con C.C. No. 80.411.975 y T. P. No. 76.702 del C. S. de la J., multa de un (1) SMMLV, por el incumplimiento de la carga procesal impuesta de tramitar el emplazamiento del demandado, el cual fue ordenado desde el auto admisorio de la demanda del 28 de julio de 2015.

La multa se impone a favor del Tesoro Público en la cuenta que para ello tiene habilitada la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y una vez quede en firme esta providencia la Secretaria deberá comunicarla de inmediato a esa entidad, a la Dirección Ejecutiva Seccional y a las demás autoridades competentes encargadas.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** para que en un término no mayor a veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite la realización del emplazamiento del demandado **CÉSAR ARMANDO PINTO GÓMEZ**. Lo anterior, con el fin de seguir con el trámite del proceso.

TERCERO: ADVERTIR al apoderado de la entidad demandante que si no acata lo anterior será sancionado nuevamente con multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 núm. 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03/12/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARREAL SALCEDO
 SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
 Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201500614-00
Demandante: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Demandado: Nahum Abdías Hernández
Asunto: Requiere Curador Ad Litem

Con auto del 5 de agosto de 2019, se designó como curador ad-litem del demandado Nahum Abdías Ramírez Hernández, al **Dr. LUIS VALENZUELA CÁRDENAS** identificado con C.C. No. 7.221.654 y T.P. N° 241.732 del C. S. de la J., para que ejerza su representación en presente asunto, cargo de obligatoria aceptación de conformidad con el artículo 48 del CGP.

Sin embargo, a pesar de haber sido notificado de la anterior providencia, a la fecha no se ha pronunciado sobre la aceptación del cargo ni se ha posesionado en el mismo, por lo que se le requerirá para que así lo haga o en su lugar rinda las explicaciones de su negativa a asumir esa función.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

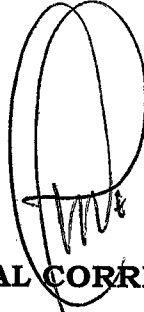
PRIMERO: REQUERIR al **Dr. LUIS VALENZUELA CÁRDENAS** identificado con C.C. No. 7.221.654 y T.P. N° 241.732 del C. S. de la J., para que asuma el cargo de curador *ad-litem* del demandado Nahum Abdías Ramírez Hernández, o en su defecto justifique válidamente su negativa a aceptar la designación efectuada en el auto del 5 de agosto de 2019, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Si no cumple lo anterior, se le sancionará con multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral

Repetición
Radicación: 110013336038201500614-00
Actor: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Demandado: Nahum Abdías Hernández
Requiere Curador

4 del artículo 44 del CGP y el hecho será puesto en conocimiento de las autoridades competentes para que determine si incurrió en alguna falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03/12/2019 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800017-00
Demandante: Orlando Álvarez Dávila
Demandado: Ecopetrol S.A.
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En audiencia inicial del 23 de mayo de 2019, se citó a las partes el 21 de noviembre de 2019 para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. Sin embargo, la diligencia no se pudo efectuar porque ese día hubo cese de actividades en razón a la convocatoria al Paro Nacional que se adelanta en el País. Por lo anterior, el Despacho fijará nueva fecha para llevar a cabo la citada audiencia.

Por otro lado, el Despacho recuerda que en audiencia inicial del 23 de mayo de 2019 se decretó como prueba de oficio en el numeral 3.1, un dictamen pericial para que informe sobre 5 puntos específicos respecto del inmueble El Palmar de propiedad del demandante. Con memorial del 1º de octubre de 2019¹ la apoderada de la parte demandada aportó dictamen pericial elaborado por el Ingeniero Civil Dariusz Elías López Zulbarán, donde el alcance evaluatorio corresponde a:

“Establecer el valor de los perjuicios para la indemnización de terreno y daños siguiendo las disposiciones establecidas en la Ley 1274 del 5 de enero de 2019, y la metodología establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC- mediante Resolución número 620 del 23 de septiembre de 2008, Decreto 1420 del 24 de julio de 1998, con el objeto de establecer el valor comercial en el mercado actual del inmueble (...)”²

Si bien, se allegó la prueba solicitada, de la lectura del dictamen pericial se advierte que no se encuentran resueltos todos los puntos solicitados en

¹ Folio 293 a 319 c. 2

² Folio 295 c. 1

audiencia inicial, razón por la cual se requerirá a la apoderada de la entidad demandada para que allegue complementación de la experticia.

Así mismo, con el presente proveído, se dará traslado a las partes de las documentales allegadas al proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **TREINTA (30)** de **ABRIL** de **DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la mañana (**10:30 A.M.**) para llevar a acabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la entidad demandada para que el dictamen pericial rendido por el Ingeniero Civil Dariusz Elías López Zulbarán sea complementado con la respuesta a los siguientes puntos: **i)** Indicar cuántas servidumbres soporta el inmueble El Palmar, las cuales se identificarán con la mayor precisión posible, suministrando su longitud, ancho, número de tubos, tipo de producto que por allí circula, ubicación en el inmueble por sus coordenadas, etc. y **ii)** Determinar si la servidumbre a que se refiere el proceso No. 680814003003201500270-00 de Ecopetrol S.A., contra el señor Orlando Álvarez Dávila, tramitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja, corresponde a la misma servidumbre por la cual se promueve este proceso, punto para el cual el demandante cooperará con el perito en el sentido de indicar cuál es la franja de terreno que es objeto de ocupación por parte de Ecopetrol S.A., persona a la que se le advierte que su falta de colaboración se tomará como indicio en su contra.

Se recuerda a la parte demandada, que deberá garantizar la asistencia del perito a la audiencia de pruebas para surtir la contradicción de la experticia y que el dictamen complementario debe allegarse por lo menos con 20 días de antelación a la fecha fijada para realizar la audiencia de pruebas.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes lo siguiente: **i)** Oficio No. 2019-ASC-214 del 19 de junio de 2019 por medio del cual la Secretaria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera remitió copias del expediente No. 250002336000201502033 iniciado por el señor Orlando Álvarez Dávila en contra de Ecopetrol S.A., **ii)** Oficio No. 2015-00270-7367 del 12 de

julio de 2019 mediante el cual la Secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja remitió copia del proceso de servidumbre No. 680814003003-2015-00270-00 incoado por Ecopetrol S.A. en contra de Orlando Álvarez Dávila, y **iii)** memorial del 1º de octubre del presente año, con el cual la apoderada judicial de la entidad demandada anexa dictamen pericial rendido por el Ingeniero Civil Dariusz Elías López Zulbarán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



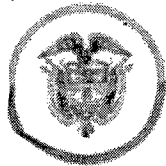
ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3/12/2019 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201800058-00
Demandante: DROSERVICIO LTDA
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General de Sanidad Militar
Asunto: Requiere información

El Despacho, luego de revisar los anexos de la demanda, advierte que en la Resolución No. 0241 del 2 de marzo de 2017 *“Por la cual la Dirección General de Sanidad Militar, decide la actuación administrativa sancionatoria adelantada en contra del contratista Droservicio Limitada por el presunto incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de suministro No. 060-DGSM-2014”*, obrante a folios 30 a 44 del cuaderno No. 1, se impuso una multa a la Sociedad DROSERVICIO LTDA por la suma de \$310.254.750 en razón al incumplimiento de las obligaciones asumidas con el contrato de suministro No. 060-DGSM-2014.

Así mismo, se declaró el siniestro de incumplimiento amparado por la Garantía Única de Cumplimiento expedida por la Compañía Aseguradora Nacional de Seguros, y se dispuso que en el evento que la Sociedad Droservicio Ltda., no pague la multa impuesta dentro de los treinta (30) días calendario siguientes, contados a partir de la ejecutoria de dicha Resolución, la misma podrá ser descontada de los montos que se adeuden al contratista, o hacerse efectiva a cargo de la Garantía Única de cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato N. 060-DGSM-2014.

Comoquiera que dentro del presente asunto no se tiene conocimiento de si se hizo efectivo ese pago y de qué forma, el Despacho considera pertinente oficiar a la Dirección General de Sanidad Militar del Ejército Nacional para que informe si el valor impuesto como multa a la Sociedad Droservicio Ltda., en la Resolución No. 0241 del 2 de marzo de 2017 se recaudó en razón a la póliza contratada con la Compañía Aseguradora Nacional de Seguros, se descontó de los montos que se adeudan al contratista, o se realizó por otro mecanismo.

Esto con la finalidad de determinar si es menester vincular al proceso en calidad de tercero con interés a la mencionada compañía de seguros.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: Por Secretaría **OFICIAR** a la Dirección General de Sanidad Militar del Ejército Nacional para que en un término no mayor a TRES (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación, informe si la multa impuesta a DROSERVICIO LIMITADA, por valor de \$310.254.750.00, en la Resolución No. 0241 del 2 de marzo de 2017 “Por la cual la Dirección General de Sanidad Militar decide la actuación administrativa sancionatoria adelantada en contra del contratista Droservicio Ltda por el presunto incumplimiento de las obligaciones pactadas en el Contrato de Suministro No. 060-DGSM-2014”, ya fue pagada directamente por la contratista o si le fue descontada esa suma a la contratista de los montos que esa entidad pública le adeudaba o si por el contrario el recaudo de esos dineros se están haciendo con cargo a la Garantía Única de cumplimiento de obligaciones derivadas del mencionado contrato. Se deberán anexar los soportes pertinentes.

Se advierte al Director General de Sanidad Militar señor MG JAVIER ALONSO DÍAZ GÓMEZ o quien haga sus veces, que el incumplimiento injustificado a lo aquí ordenado se sancionará con multa de hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV) y se compulsarán copias con destino a la Procuraduría General de la Nación para que determine si se incurrió en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03/12/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARREAL SALCEDO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800227-00
Demandante: Ciro Alfonso Villarraga Berrío y otro
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial
Asunto: Reprograma fecha audiencia inicial

Mediante auto del 4 de junio de 2019¹ se señaló fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA. Dicha providencia se confirmó con auto del 21 de octubre del mismo año², sin embargo, la diligencia no se pudo llevar a cabo porque el día 21 de noviembre de 2019 hubo cese de actividades en razón a la convocatoria al Paro Nacional.

Por lo anterior, el Despacho fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el Juzgado, y en ese sentido,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **TRES (3) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DOS Y TREINTA** de la **TARDE (2:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 156 c. 1

² Folio 215 c. 2

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3/12/2019 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800244-00
Demandante: Roberto Steven Rodríguez Robles y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En audiencia de pruebas del 16 de octubre de 2019, se citó a las partes el 27 de noviembre de 2019, para llevar a acabo audiencia de la alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA. Sin embargo, la diligencia no se pudo efectuar porque ese día hubo cese de actividades en razón a la convocatoria al Paro Nacional que se adelanta en el País.

Por lo anterior, el Despacho fijará nueva fecha para surtir esa diligencia, y en ese sentido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DIEZ (10) de DICIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la mañana (**10:30 A.M.**) para llevar a acabo audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

IFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3/12/2019 a las 8:00 a.m. MARIA NELLY VILLALAZ SALCEDO SECRETARIA
--

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201900004-00
Demandante: Helber Caicedo Inestroza y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Auto aprueba conciliación

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia inicial el 30 de octubre de 2019.

I.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones

Con la demanda se hicieron las siguientes peticiones:

1.1.- Que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios materiales y extrapatrimoniales causados a los demandantes con motivo de las lesiones padecidas a Helber Caicedo Inestroza mientras prestaba servicio militar obligatorio.

1.2.- Que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar a los demandantes lo siguiente: i) por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado \$2.918.934,34, ii) por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro \$62.885.166,36, iii) por perjuicios morales \$257.809.860,00, iv) por daño a la salud \$46.874.520,00.

1.3.- Que la condena respectiva se actualice de conformidad con lo previsto en el art. 192 del CPACA.

2.- Fundamentos de hecho

La demanda relata que Helber Caicedo Inestroza prestó servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería No. 25 “GR. Roberto Domingo Rico Díaz” en Putumayo. El 25 de octubre de 2014 se procede por parte de efectivos de la unidad militar a realizar los exámenes médicos de evacuación por tiempo de servicio militar cumplido, siendo declarado como “No Apto”, por presentar problemas de audición, posterior a trauma acústico repetitivo después de realizar actividades de polígono.

Se le practicó Acta de Junta Médica Laboral No. 99894 de 22 de febrero de 2018, por medio de la cual se le determinó una disminución de la capacidad laboral de 32.57% y concluyó “*exposición crónica a ruido valorado con audiometría tonal seriada y potenciales evocados auditivos 70 DB oído derecho y 46.66 DB oído izquierdo, tratada por otorrino que recomienda rehabilitación*”.

3.- Contestación

La demanda se contestó por parte de la institución demandada con escrito radicado el 10 de junio de 2019¹, con el cual se opuso a lo pretendido.

4.- Acuerdo conciliatorio

En Audiencia Inicial el 30 de octubre de 2019, el apoderado de la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, allegó propuesta conciliatoria de 20 de junio de 2019, mediante la cual el Comité de Conciliación y Defensa Judicial autoriza conciliar de manera total las pretensiones incoadas por los demandantes y propuso como fórmula de conciliación la siguiente: Pagar por perjuicios morales a Helber Caicedo Inestroza y Flor María Caicedo Inestroza, el equivalente en a 48 SMLMV para cada uno de ellos, para Freyman Camilo Caicedo Inestroza, José Felipe Caicedo Inestroza, Víctor Andrés Caicedo Inestroza, Jeferson Andrés Caicedo Inestroza, Edinson Ferney Caicedo Inestroza, Angie Paola Caicedo Inestroza y Kellyn Nayibe Caicedo Inestroza, el equivalente a 24 SMLMV para cada uno de ellos, por daño a la salud al señor Helber Caicedo Inestroza el equivalente a 48 SMLMV y por perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y futuro), la suma de \$46.461.036.00.

¹ Folios 81 a 88 c. 1.

Durante la Audiencia Inicial se puso en conocimiento de la apoderada de la parte demandante la propuesta conciliatoria formulada por la entidad demandada, quien manifestó que sí le asistía ánimo conciliatorio y por ello ACEPTÓ la oferta.

CONSIDERACIONES

1.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en audiencia de inicial de 30 de octubre de 2019, que se apoya en el parámetro expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, es factible de ser aprobado.

2.- Cuestión previa

El Despacho señala que por estado de 13 de noviembre de 2019 se notificó la providencia de 12 de noviembre del mismo año, por medio de la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes. Sin embargo, ese documento no está firmado por el titular del Juzgado, lo que significa que carece de todo valor jurídico, lo que lleva a que se dicte esta providencia y además se invalide ese escrito plasmando en diagonal la palabra inválido, a fin de evitar equivocaciones futuras.

3.- Asunto de fondo

Los señores Helber Caicedo Inestroza (víctima directa), Flor María Caicedo Inestroza (madre de la víctima directa), Freyman Camilo Caicedo Inestroza, José Felipe Caicedo Inestroza, Víctor Andrés Caicedo Inestroza, Jeferson Andrés Caicedo Inestroza, Edinson Ferney Caicedo Inestroza, Angie Paola Caicedo Inestroza y Kellyn Nayibe Caicedo Inestroza (hermanos de la víctima directa), formularon demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a fin de que se les indemnicen los perjuicios morales, materiales y daño a la salud que se derivaron de las lesiones y afectaciones arriba relatadas.

El daño sufrido por el demandante Helber Caicedo Inestroza durante la prestación del servicio militar obligatorio está probado con copia del Acta de

Junta Médica Laboral No. 99894 de 22 de febrero de 2018², expedida en Bogotá D.C., por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en la que se concluye exposición crónica a ruido valorado con audiometría tonal seriada y potenciales evocados auditivos 70 DB oído derecho y 46.66 DB oído izquierdo, tratada por otorrino que recomienda rehabilitación, y por lo mismo se le fija una disminución de la capacidad laboral de 32.57%.

Así, el Despacho considera que sí está probado el daño antijurídico, pues para ello se anexó copia del acta de junta médico laboral en la que la entidad admite que el conscripto, durante la prestación del servicio militar obligatorio, padeció algunas lesiones y que por ello culminó esa etapa de su vida con su capacidad laboral aminorada.

Además, con la copia del registro civil de nacimiento de Helber Caicedo Inestroza³ se prueba que es hijo de Flor María Caicedo Inestroza y con los registros civiles de nacimiento de Freyman Camilo Caicedo Inestroza⁴, José Felipe Caicedo Inestroza⁵, Víctor Andrés Caicedo Inestroza⁶, Jeferson Andrés Caicedo Inestroza⁷, Edinson Ferney Caicedo Inestroza⁸, Angie Paola Caicedo Inestroza⁹ y Kellyn Nayibe Caicedo Inestroza¹⁰ se prueba que son hermanos de Helber Caicedo Inestroza ya que tienen la misma madre. Esto, más todo lo anterior, acredita la legitimación en la causa por activa.

Es decir, que están dados los elementos requeridos por el artículo 90 de la Constitución Política para hacer responsable patrimonialmente al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, del daño antijurídico padecido por Helber Caicedo Inestroza y sus demás familiares que lo acompañan en esta causa.

Ahora, desde la perspectiva de la defensa del patrimonio público considera el Despacho que la conciliación judicial no resulta lesiva para el erario. En lo que tiene que ver con la indemnización reconocida por perjuicios morales, daño a la salud y perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y futuro) a favor del señor Helber Caicedo Inestroza y sus familiares se observa que no sobrepasa los

² Folios 65 y 66 c. 1.

³ Folio 26 c. 1.

⁴ Folio 28 c. 1.

⁵ Folio 29 c. 1.

⁶ Folio 30 c. 1.

⁷ Folio 31 c. 1.

⁸ Folio 32 c. 1.

⁹ Folio 33 c. 1.

¹⁰ Folio 34 c. 1.

límites establecidos en la jurisprudencia del Consejo de Estado¹¹, dado que el acuerdo logrado entre las partes está dentro de los parámetros fijados en ese fallo de unificación.

Por otra parte, al expediente se allegó el oficio No. OFI19-021 de 20 de junio de 2019 firmado por la doctora Diana Marcela Cañón Parada - Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional¹², en la cual consta la propuesta conciliatoria aprobada por la entidad y aceptada por la mandataria judicial de la parte demandante.

En lo atinente a la caducidad es preciso señalar que de acuerdo con el ordenamiento jurídico el demandante disponía de dos años, contados a partir del conocimiento del daño sufrido por el mismo, para interponer el medio de control de reparación directa. Así lo determina el artículo 164 del CPACA al disponer:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”

En el *sub lite* está probado que el soldado regular del Ejército Nacional Helber Caicedo Inestroza fue notificado de la Junta Médico Laboral No. 99894 del 22 de febrero de 2018, por tanto, los dos años para formular la demanda de reparación directa transcurrieron entre el 23 de febrero de 2018 y el 24 de febrero de 2020, día siguiente hábil, de modo que al haberse radicado la demanda 15 de enero de 2019¹³, es evidente que se acudió a la jurisdicción contenciosa administrativa oportunamente.

El análisis surtido en precedencia indica que no existe impedimento alguno para aprobar la conciliación a la que llegaron las partes, lo que da lugar a terminar el proceso de forma anormal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

¹² Folios 111 a 112 c. 1.

¹³ Folio 71 c. 1.



RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia inicial celebrada el 30 de octubre de 2019. Por tanto, **TERMINAR** el medio de control de Reparación Directa promovido por **HELBER CAICEDO INESTROZA Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: DECLARAR que la propuesta conciliatoria, el acta de audiencia de inicial de 30 de octubre de 2019 y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de las piezas procesales mencionadas en el numeral anterior.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

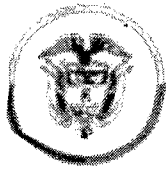
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3/12/2019 a las 8:00 a.m.  MARIA NELLY VILLABREGA SALCEDO SECRETARIA 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Repetición
Expediente: 110013336038201900020-00
Demandante: Nación – Rama Judicial
Demandado: Hermann Ricardo Suárez Guaje
Asunto: Ordena Notificación por aviso

Mediante auto 12 de agosto de 2019, se admitió el medido de control de repetición interpuesto por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** en contra del señor **HERMANN RICARDO SUÁREZ GUAJE**, y se ordenó su notificación de conformidad con lo señalado en los artículos 290 a 292 del CGP.

El 19 de septiembre de 2019, el apoderado de la Entidad demandante allegó constancia de entrega de la Empresa de Mensajería 4-72, donde se indica que la citación a notificación personal se entregó el 15 de agosto de 2019, a la dirección de notificaciones del demandado suministrada en la demanda.

Así las cosas, como quiera que el señor Hermann Ricardo Suárez Guaje no se ha hecho presente para notificarse del auto que admitió la demanda en su contra en el presente asunto, se requerirá a la parte demandante para que realice la notificación por aviso, conforme lo dispone el artículo 291 del CGP.

En mérito de expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la realización de

la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP¹. El incumplimiento injustificado de esta orden se sancionará con multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03/12/2019 a las 8:00 a.m.

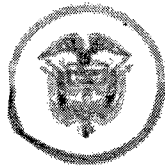
MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
 SECRETARIA

¹ “**ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior....”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900164-00
Demandante: Jhon Fredy González Patiño y otra
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud y otros
Asunto: Admite demanda

Con auto del 2 de septiembre de 2019, el Despacho inadmitió el presente medio de control por contener defectos formales y le concedió a la parte actora un término de diez días para que subsanara la demanda, según lo señalado.

Con memorial del 16 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación y aportó los documentos solicitados, además integró en un solo escrito la demanda y su subsanación.

Así, dado que se subsanó dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **JHON FREDY GONZÁLEZ PATIÑO** y **LUZ MARINA PATIÑO SALAZAR**, en contra **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE SALUD, CLÍNICA ESIMED JORGE PIÑEROS CORPAS** y **MEDIMAS EPS S.A.S.**, el Despacho admitirá el presente medio de control de reparación directa ya que cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentado por los señores **JHON FREDY GONZÁLEZ PATIÑO** y **LUZ MARINA PATIÑO SALAZAR**, en contra **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE SALUD, CLÍNICA ESIMED JORGE PIÑEROS CORPAS** y **MEDIMAS EPS S.A.S.**

P

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**, al **SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.**, y a los Representantes Legales de la **CLÍNICA ESIMED JORGE PIÑEROS CORPAS** y de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

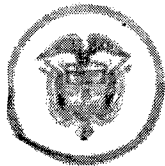
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03/12/2019 a las 8:00 a.m.
 MARIA NELLY VILLABARRAGA SALCEDO SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900170-00
Demandante: Alejandro Castañeda Martínez
Demandado: Nación – Superintendencia Financiera y otros
Asunto: Admite demanda

Por auto del 2 de septiembre de 2019, el Despacho inadmitió el presente medio de control por contener defectos formales y le concedió a la parte actora un término de diez días para que subsanara la demanda, según lo señalado.

Con memorial del 13 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte demandante subsanó la demanda conforme lo requerido, integrándola en un solo escrito e indicando que desistía de la demanda respecto de la Sociedad Vesting Group Colombia S.A.S. en Liquidación Judicial

Subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **ALEJANDRO CASTAÑEDA MARTÍNEZ**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, el Despacho admitirá el presente medio de control ya que cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Reparación Directa presentado por el señor **ALEJANDRO CASTAÑEDA MARTÍNEZ**, en contra de la

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **SUPERINTENDENTE FINANCIERO** y al **SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase el traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SÉPTIMO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se

le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPO** identificado con C.C. No. 79.790.730 y T.P. No. 104.755 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 30 del expediente.

NOVENO: ACEPTAR la sustitución del poder que le hace el **Dr. LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPO**, a la firma de abogados **ASTURIAS ABOGADOS S.A.S.**, representada legalmente por **DOUGLAS HARVEY RAMÍREZ TIBABUSO** identificado con C.C. No. 1.023.032.194, para que actúe como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos del poder de sustitución obrante a folio 126 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03/12/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

P



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900218-00
Demandante: Reforesta Leningrado S.A.S. y otra
Demandado: Nación – Rama Judicial y otros
Asunto: Inadmite demanda

Mediante apoderado judicial las sociedades REFORESTAS S.A.S. y REFORESTA LENINGRADO S.A.S., interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS**.

De la revisión del expediente el Despacho observa que el presente asunto, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

.- Aportar certificados de existencia y representación legal actualizados de las sociedades **REFORESTAS S.A.S.** y **REFORESTA LENINGRADO S.A.S.**, donde conste que Jorge Andrés Osorio Valencia es el Representante Legal de las mismas, toda vez que los aportados con el Cd anexo en la demanda, fueron expedidos el 17 de julio de 2017 y 30 de septiembre de 2015, respectivamente. Lo anterior, de conformidad con el numeral 4 del artículo 166 del CPACA.

.- Aclarar el acápite “*TÍTULO DE IMPUTACIÓN*” de la siguiente manera: i.-) En lo que respecta a la Fiscalía: a) Identificar plenamente el “acto administrativo (informe para medidas cautelares”); b) precisar en qué acciones u omisiones en concreto se materializa la supuesta “*desviación de poder*”; c) aclarar la supuesta “*violación de normas positivas*”, en el sentido de individualizarlas y explicar por qué motivos se produjo esa transgresión; ii.-) En lo concerniente a la Rama Judicial – Magistrada de control de garantías de Bucaramanga: a) Precisar la providencia por medio de la cual se decretaron las medidas cautelares, así como la fecha en

que fue notificada a los sujetos procesales; b) Aclarar si la supuesta falta de competencia en que incurrió la Magistrada en cuestión fue reclamada por medio del empleo de recursos y en caso que sea así informar quiénes lo interpusieron y cuál fue su resultado.

.- Adicionar un capítulo dedicado a explicar la forma como se computa la caducidad frente a cada acción u omisión en que supuestamente incurrieron las entidades demandadas. **La demanda corregida deberá presentarse en escrito integrado, con copias para traslados en físico y en medio magnético.**

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

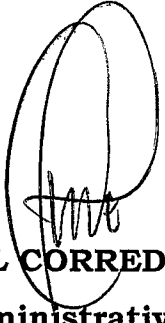
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03/12/2019 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA




**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900238-00
Demandante: Hospital Simón Bolívar ESE III Nivel
Demandado: Caprecom ARS Regional Bogotá- Cundinamarca
Asunto: Devuelve expediente

El Despacho señala que mediante apoderado judicial el **HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E. III NIVEL**, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES- CAPRECOM**, a fin de que se dé cumplimiento a las obligaciones contenidas en los contratos números CN01-325-2012 Y CN01-325-2013.

La demanda se presentó en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, correspondiéndole por reparto al Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien mediante auto del 14 de marzo 2016¹, declaró su falta de Jurisdicción y Competencia y remitió el asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. Luego, el Juzgado 21 Civil del Circuito, a quien le correspondió por reparto, con auto del 1° de julio de 2016² promovió el conflicto negativo de competencia.

El 22 de noviembre de 2016 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Mixta profirió auto con el que determinó que quien debe conocer del asunto de la referencia es el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá. Sin embargo, ese Despacho, con auto del 22 de marzo de 2019³, advirtió que el conflicto entre las partes se deriva del cumplimiento de contratos interadministrativos, por lo que ordenó remitir el asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, pues a su criterio son los

¹ Folios 185 c. 1

² Folio 212 c. 2

³ Folio 358 c. 2

competentes para su conocimiento y decisión, correspondiéndole por reparto a este estrado judicial.

No obstante lo decidido por el Juzgado remitente advierte este Despacho que no puede asumir el conocimiento del proceso, según las siguientes apreciaciones:

En auto del 22 de noviembre de 2016, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Mixta, resolvió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Veintiuno (21) Civil del Circuito de Bogotá y determinó que quien debe conocer del asunto de la referencia es el primero de ellos. En dicha providencia dijo:

“En el marco de los antecedentes anteriormente sintetizados, no hay duda que la controversia planteada tiene como temática la declaratoria y condena para el pago de obligaciones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social.

En efecto, nótese como los hechos de la demanda son claros en precisar que la demandante es una Empresa Social del Estado (ESE) que presta servicios de salud en su calidad de IPS, mientras que la demandada CAPRECOM es una Empresa Promotora de Salud EPS, conforme al artículo 177 de la Ley 100 de 1993.

EN extremo actor fue enfático en que el cobro del dinero que pretende, está relacionado con sendos contratos suscritos por las partes el 14 de diciembre de 2012 (CN01-325-2012) y el 4 de diciembre de 2013 (CN01-325-2013), por los cuales prestó servicios de salud (...)

Por demás, el proceso impetrado por la demandante es el ordinario laboral, puesto que su primera pretensión está dirigida a que se declare que el Hospital Simón Bolívar III Nivel ESE brindó servicios de salud a los afiliados de Caprecom EPS en el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los contratos CN01-325-2012 y CN01-325-2013 enunciados en las facturas relacionadas en el hecho 7 de la demanda, precisándose que tan solo adjuntó al libelo esos contratos mas no ningún tipo de facturas, de allí que no se trate de un proceso ejecutivo basado en títulos valores (...)⁴

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto ya fue objeto de estudio sobre la competencia para su conocimiento, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Mixta, se entiende que este litigio debe ventilarse ante la Justicia Ordinaria, especialidad Laboral. Además, porque como se precisó en dicho auto:

“La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de (...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados,

⁴ Folio 5 y 6 cuaderno de conflicto Competencia Mixta

beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos" (se resalta)⁵

Además, para este operador judicial resulta preocupante, no desde la perspectiva de la carga laboral que se debe asumir sino desde el punto de vista de las personas que están a la espera de que se les dispense justicia, que la jueza de conocimiento diga en su auto de 15 de diciembre de 2016 que obedece y cumple lo dispuesto por su superior funcional en auto de 22 de noviembre de 2016, esto es que acata lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Mixta en cuanto a que es el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá quien debe continuar con el conocimiento del proceso, y luego con auto de 22 de marzo de 2019 diga que no es la competente sino los juzgados administrativos de Bogotá.

La seguridad jurídica, como valor fundamental de la actividad de administrar justicia, igualmente se proyecta sobre la obediencia que los jueces de la República debemos a lo decidido por nuestros superiores funcionales. Esa fórmula de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior no es un mero formalismo, tiene el significado de dar estabilidad a la decisión de un problema jurídico, de modo que no se vuelva sobre lo mismo, pues de lo contrario lo que termina ocurriendo, como en el *sub lite*, es que las partes se ven sometidas al desesperante paseo de su proceso por diferentes despachos e instancias con el solo propósito de saber si algún día se conocerá el juez que en definitiva conocerá su caso.

Por lo mismo, la decisión que asumió en el auto de 22 de noviembre de 2016 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Mixta, en cuanto a que es el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá el que debe conocer del presente proceso, **tiene plena fuerza vinculante** para la titular de ese Despacho, quien después de casi tres años no puede desconocerla para deshacerse del expediente y así remitirlo a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, el Despacho dispondrá remitir el expediente al Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá, a quien el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Mixta le fijó la competencia para conocer del presente asunto. En caso que la titular de ese Juzgado insiste en su

⁵ Folio 6 cuaderno de conflicto Competencia Mixta

posición desde ya este Despacho le plantea el conflicto negativo de competencia y jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Mixta en auto del 22 de noviembre de 2016.

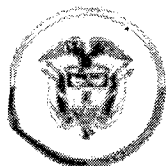
SEGUNDO: En caso que la titular de ese Despacho judicial persista en su decisión de remitirlo a esta jurisdicción, desde ya se le plantea conflicto negativo de competencia y jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3/12/2019 a las 8:00 a.m.  MARIA HELIA VILLARRAGA SALCEDO SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900272-00
Demandante: Arquitectura Inmobiliaria y Avalúos C A O C EU y otros
Demandado: Nación – Superintendencia Financiera y otros
Asunto: Inadmite demanda

Mediante apoderado judicial las Empresas **ARQUITECTURA INMOBILIARIA Y AVALÚOS C A O C EU** y **FACCINI BOTERO Y COMPAÑÍA**, y las señoras **CECILIA BOTERO DE FACCINI** y **MARÍA LESBY LLANO MÉNDEZ** interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la Sociedad **PLUS VALUES S.A.S. –EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**.

De la revisión de la demanda el Despacho observa que la misma adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

.- Aclarar quiénes integran la parte pasiva de la relación jurídico-procesal, pues aunque se indica que la Sociedad **PLUS VALUES S.A.S. –EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** es demandada, lo cierto es que en el acápite de pretensiones de la demanda, no se solicita ninguna respecto de ésta.

.- Aportar copia del acto por medio del cual la Superintendencia de Sociedades de Colombia decretó la intervención de **PLUS VALUES S.A.S. –EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, al igual que del acto de designación del agente liquidador, así como la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones, en caso de que en verdad la demanda esté igualmente dirigida en su contra.

.- Aclarar el capítulo de pretensiones pues todo indica que se aspira a que se condene por separado a la Superintendencia de Sociedades de Colombia y a la Superintendencia Financiera de Colombia al pago de las mismas sumas de dinero, lo que implicaría una doble condena, esto en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA. Además, se deberán aclarar las pretensiones subsidiarias pues en la forma como están redactadas no se comprenden.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

.- Informar el estado actual y la identificación del proceso administrativo forzoso de liquidación de PLUS VALUES S.A.S. –EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, y en caso de haberse terminado, allegar el acto administrativo o su equivalente con constancia de notificación, que así lo declare.

.- Precisar, para efectos del cómputo de la caducidad del medio de control, cuál es el hecho dañoso que se alega en la demanda y la fecha en que se generó, teniendo en cuenta que de la lectura de los hechos no es claro en qué momento tuvo lugar. Esto, en caso de ser necesario, se determinará con relación a cada uno de los demandantes.

.- Aportar los poderes originales debidamente conferidos por todos los demandantes con su respectiva presentación personal, de conformidad con el inciso 2° del artículo 74 del CGP, toda vez que no se allegaron con la demanda. Además, se deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de las sociedades demandantes.

La subsanación de la demanda deberá presentarse en escrito debidamente integrado. Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

IFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03/12/2019 a las 8:00 a.m.
 MARIA NELLY VILLABARRAGA SALCEDO SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900297-00
Demandante: SANITAS E.P.S. S.A.
Demandado: Entidad Administradora de los Recursos del
Sistema General de Seguridad Social en Salud -
ADRES
Asunto: Conflicto de competencia

Mediante apoderado judicial, **SANITAS E.P.S. S.A.**, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, a fin de que se le reconociera y pagara las sumas de dinero que asumió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud a diferentes usuarios que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS).

La demanda se presentó en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia el 24 de abril de 2018, correspondiéndole por reparto al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien mediante auto del 14 de septiembre de 2018, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó remitir la demanda a la Oficina Judicial para el reparto entre los Jueces Administrativos del mismo circuito, pues a su criterio son los competentes de conocer el asunto, correspondiéndole por reparto a este estrado judicial.

CONSIDERACIONES

En este estado del proceso, advierte el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, según las siguientes apreciaciones:

En virtud de las atribuciones señaladas en el numeral 6° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia del 11 de agosto de 2014, determinó que el conocimiento de las controversias suscitadas con ocasión del Sistema de Seguridad Social Integral recaía en la Jurisdicción Ordinaria, en los siguientes términos:

“(…) Los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.

Accesoriamente, la sala estima pertinente recordar que los términos del literal f) del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los “*conflictos derivados de la devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, dicha competencia la ejerce a prevención en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. (…)

La misma corporación¹, en estudio del conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre un Juzgado Administrativo, Laboral y Civil, con ocasión del conocimiento de la demanda de reparación directa interpuesta por la NUEVA EPS S.A. contra la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social y otros “*por el no pago de las cuentas presentadas para el recobro por concepto de Comités Técnicos Científicos y fallos de tutela en vigencia de las Resoluciones 3797 de 2004, 2933 de 2006, y 3099 de 2008,(…)*”, en providencia del 21 de enero de 2015 señaló:

“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Julia Emma Garzón De Gómez Radicado No 110010102000201402289-00 (9869-21) Referencia: Conflicto entre Diferentes Jurisdicciones.

suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.”

Por su parte, el Consejo de Estado, en providencia del 11 de mayo de 2017², reiteró que:

“(…) En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente: (…)

“(…) el Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia de 11 de junio de 2014³ al resolver un conflicto negativo de jurisdicción sobre supuestos facticos iguales a los aquí planteados, a la luz del derecho procesal vigente, fijó como jurisdicción competente para conocer de los procesos judiciales de recobros por prestaciones no POS la ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

Ha precisado el Consejo Superior de la Judicatura que:

‘En efecto, resulta evidente que, de la demanda presentada por la E.P.S. Suramericana S.A., no surge un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado de prestaciones NO POS es la ordinaria.

‘Más concretamente, dado que es una controversia propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema, le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

‘Las anteriores razones de hecho y de derecho son suficientes para dirimir el conflicto que en concreto se resuelve por la Sala. Sin embargo, con el fin de dar mayor claridad a todos los operadores jurídicos sobre la correcta interpretación y aplicación de las normas sobre jurisdicción y competencia en cuanto al proceso judicial de recobros dentro del sistema general de seguridad social en salud, la Sala aclara que, a diferencia de lo expuesto para el caso concreto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, **la nueva redacción del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, así parezca literalmente más restrictiva, comparada con su versión anterior, nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria⁴.**

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Bogotá D.C., 11 de mayo de 2017 Radicación número: 25000-23-31-000-2008-00536-01(41285) Actor: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005

³ Original de la cita: “Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia de 11 de junio de 2014. Magistrado Ponente: Néstor Iván Osuna Patiño. Radicado No. 110010102000201302787-00”.

⁴ Original de la cita: “La jurisprudencia de la Corte Constitucional (cf. Sentencia C-750 de 2008, entre otras) ha reconocido que las leyes estatutarias y orgánicas, si bien no son de rango o nivel constitucional,

(...) el presente caso se encuentra relacionado con una controversia ligada al Sistema de Seguridad Social Integral y, por tanto, el asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, según la Ley 712 de 2001 y el alcance que la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura le ha dado a la norma en mención, respecto de las demandas originadas en recobros por la prestación de servicios médicos o suministro de medicamentos no incluidos en el POS, como ocurre en el presente caso.”

De igual modo, en pronunciamiento emitido el 12 de febrero de 2018 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del proceso radicado con el No. 110010102000201703242-00 en conflicto negativo de jurisdicciones entre este Juzgado y el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, se ratificó la postura jurisprudencial que se viene mencionando y decidió que era la jurisdicción ordinaria laboral quien debía asumir el conocimiento del caso. Veamos:

“Frente a la materia o naturaleza del asunto encuentra la Sala, que a través de la demanda ordinaria laboral **LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.**, pretende que **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CONSORCIO SAYP 2011 y las Sociedades Fiduciarias que lo conforman**, paguen la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$8.222.508.618,27) por los gastos asumidos por la EPS, con ocasión de la prestación de los servicios médicos excluidos de las coberturas del POS y que fueron ordenados por los Comités Técnicos Científicos y fallos de tutelas.

.....

El artículo referido [C.P.T. y S.C. Art. 2] descende sobre la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente del asunto bajo estudio, en vista de la cláusula general y residual que le asiste. Por consiguiente, esta Colegiatura acogiendo lo preceptuado en la Ley y en los precedentes jurisprudenciales de la Sala, concluye que el conflicto de jurisdicciones debe ser asignado al **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**”

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto nace del no pago de servicios de salud ordenados, entre otros, en fallos de tutela, los cuales no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, se entiende que hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral y conforme a los diferentes pronunciamientos señalados anteriormente, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, este litigio debe ventilarse ante la Justicia Ordinaria, especialidad Laboral.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Despacho dispondrá remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional

sirven como parámetro para juzgar la constitucionalidad de la ley ordinaria y, en esa medida, integran el denominado bloque de constitucionalidad lato sensu o en sentido amplio”.

Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre distintas jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima la colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3/12/2019 a las 8:00 a.m.  MARIA NEIVA VILLANUEVA SALCEDO SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900316-00
Demandante: SANITAS E.P.S. S.A.
Demandado: Entidad Administradora de los Recursos del
Sistema General de Seguridad Social en Salud -
ADRES
Asunto: Conflicto de competencia

Mediante apoderado judicial, **SANITAS E.P.S. S.A.**, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, a fin de que se le reconociera y pagara unas las sumas de dinero que asumió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud a diferentes usuarios que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS).

La demanda se presentó en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia el 2 de mayo de 2019, correspondiéndole por reparto al Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien mediante auto del 5 de septiembre de 2019, rechazó la demanda por falta de jurisdicción y ordenó remitir la demanda a la Oficina Judicial para el reparto entre los Jueces Administrativos del mismo circuito, pues a su criterio son los competentes de conocer el asunto, correspondiéndole por reparto a este estrado judicial.

CONSIDERACIONES

En este estado del proceso, advierte el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, según las siguientes apreciaciones:

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

En virtud de las atribuciones señaladas en el numeral 6° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia del 11 de agosto de 2014, determinó que el conocimiento de las controversias suscitadas con ocasión del Sistema de Seguridad Social Integral recaía en la Jurisdicción Ordinaria, en los siguientes términos:

“(…) Los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.

Accesoriamente, la sala estima pertinente recordar que los términos del literal f) del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los “*conflictos derivados de la devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, dicha competencia la ejerce a prevención en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. (...)”

La misma corporación¹, en estudio del conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre un Juzgado Administrativo, Laboral y Civil, con ocasión del conocimiento de la demanda de reparación directa interpuesta por la NUEVA EPS S.A. contra la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social y otros “*por el no pago de las cuentas presentadas para el recobro por concepto de Comités Técnicos Científicos y fallos de tutela en vigencia de las Resoluciones 3797 de 2004, 2933 de 2006, y 3099 de 2008,(...)*”, en providencia del 21 de enero de 2015 señaló:

“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela.

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Julia Emma Garzón De Gómez Radicado No 110010102000201402289-00 (9869-21) Referencia: Conflicto entre Diferentes Jurisdicciones.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.”

Por su parte, el Consejo de Estado, en providencia del 11 de mayo de 2017², reiteró que:

“(…) En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente: (…)

“(…) el Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia de 11 de junio de 2014³ al resolver un conflicto negativo de jurisdicción sobre supuestos facticos iguales a los aquí planteados, a la luz del derecho procesal vigente, fijó como jurisdicción competente para conocer de los procesos judiciales de cobros por prestaciones no POS la ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

Ha precisado el Consejo Superior de la Judicatura que:

‘En efecto, resulta evidente que, de la demanda presentada por la E.P.S. Suramericana S.A., no surge un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado de prestaciones NO POS es la ordinaria.

‘Más concretamente, dado que es una controversia propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema, le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

‘Las anteriores razones de hecho y de derecho son suficientes para dirimir el conflicto que en concreto se resuelve por la Sala. Sin embargo, con el fin de dar mayor claridad a todos los operadores jurídicos sobre la correcta interpretación y aplicación de las normas sobre jurisdicción y competencia en cuanto al proceso judicial de cobros dentro del sistema general de seguridad social en salud, la Sala aclara que, a diferencia de lo expuesto para el caso concreto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, **la nueva redacción del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, así parezca literalmente más restrictiva, comparada con su versión anterior, nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la**

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Bogotá D.C., 11 de mayo de 2017 Radicación número: 25000-23-31-000-2008-00536-01(41285) Actor: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005

³ Original de la cita: “Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia de 11 de junio de 2014. Magistrado Ponente: Néstor Iván Osuna Patiño. Radicado No. 110010102000201302787-00”.

jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria⁴.

(...) el presente caso se encuentra relacionado con una controversia ligada al Sistema de Seguridad Social Integral y, por tanto, el asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, según la Ley 712 de 2001 y el alcance que la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura le ha dado a la norma en mención, respecto de las demandas originadas en recobros por la prestación de servicios médicos o suministro de medicamentos no incluidos en el POS, como ocurre en el presente caso.”

De igual modo, en pronunciamiento emitido el 12 de febrero de 2018 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del proceso radicado con el No. 110010102000201703242-00 en conflicto negativo de jurisdicciones entre este Juzgado y el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, se ratificó la postura jurisprudencial que se viene mencionando y decidió que era la jurisdicción ordinaria laboral quien debía asumir el conocimiento del caso. Veamos:

“Frente a la materia o naturaleza del asunto encuentra la Sala, que a través de la demanda ordinaria laboral **LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.**, pretende que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CONSORCIO SAYP 2011 y las Sociedades Fiduciarias que lo conforman**, paguen la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$8.222.508.618,27) por los gastos asumidos por la EPS, con ocasión de la prestación de los servicios médicos excluidos de las coberturas del POS y que fueron ordenados por los Comités Técnicos Científicos y fallos de tutelas.

.....

El artículo referido [C.P.T. y S.C. Art. 2] descende sobre la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente del asunto bajo estudio, en vista de la cláusula general y residual que le asiste. Por consiguiente, esta Colegiatura acogiendo lo preceptuado en la Ley y en los precedentes jurisprudenciales de la Sala, concluye que el conflicto de jurisdicciones debe ser asignado al **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**”

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto nace del no pago de servicios de salud ordenados, entre otros, en fallos de tutela, los cuales no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, se entiende que hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral y conforme a los diferentes pronunciamientos señalados anteriormente, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, este litigio debe ventilarse ante la Justicia Ordinaria, especialidad Laboral.

⁴ Original de la cita: “La jurisprudencia de la Corte Constitucional (cf. Sentencia C-750 de 2008, entre otras) ha reconocido que las leyes estatutarias y orgánicas, si bien no son de rango o nivel constitucional, sirven como parámetro para juzgar la constitucionalidad de la ley ordinaria y, en esa medida, integran el denominado bloque de constitucionalidad lato sensu o en sentido amplio”.



Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Despacho dispondrá remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre distintas jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima la colisión negativa de competencia.

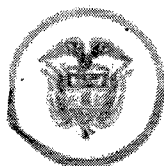
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03/12/2019 a las 8:00 a.m.  MARIA NEIVA VILLARRAGA SALCEDO SECRETARÍA



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900319-00
Demandante: Carlos Francin Albarracín Tarazona
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Rechaza demanda por caducidad

Encontrándose el expediente al Despacho para pronunciarse sobre su admisión, se observa que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa por las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 140 del CPACA define el medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

“Artículo. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...).”

En cuanto a la caducidad del mismo, el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la misma obra, dispone que:

“Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en

P

fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De conformidad con el artículo 169 del CPACA, el rechazo de la demanda procede:

“Art. 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)” (Negrilla fuera de texto).

El presente medio de control busca que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada por los daños y perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Sargento Viceprimero (R) Carlos Francin Albarracín Tarazona el 15 de julio de 2013, en la Vereda de Vallecito y el Cerro de Monserrate, mientras se encontraba en servicio activo en el Ejército Nacional.

Se narra en la demanda que el 14 de mayo de 2013, el señor Sargento Viceprimero (R) Carlos Francin Albarracín Tarazona, mientras se encontraba al servicio del Batallón de Combate Terrestre No. 149 “Gr. Jorge Villamizar” y en cumplimiento de operaciones militares en el Páramo de Tinajas, en el Municipio de Florida, sufrió caída desde su propia altura golpeándose la rodilla derecha.

Luego, y sin que se le hubiera prestado los respectivos servicios médicos para la anterior lesión, el 15 de julio de 2013 en cumplimiento de órdenes del comando superior en la Vereda de Vallecito y el Cerro de Monserrate, sufre nuevamente caída donde se golpea la rodilla derecha, causándole gran dolor que persistentemente se agudiza, sin que una vez más se le prestaran los servicios médicos pertinentes y solo se le controló el dolor con medicamentos, siendo retirado del servicio de forma definitiva el 20 de agosto de ese año.

Por tanto, es a partir del 15 de julio de 2013 que inició el termino de 2 años con el que contó la parte actora para incoar el presente medio de control, toda vez que en esa fecha fue que señor Sargento Viceprimero (R) Carlos Francin Albarracín Tarazona, sufrió por segunda vez caída sobre su rodilla derecha causándole un gran dolor que aún persiste, situación fáctica que es de conocimiento inmediato, pues tal como se afirma en la demanda, a pesar de que el dolor era muy fuerte el Ejército Nacional omitió prestarle la asistencia médica adecuada.

Así las cosas, los demandantes contaron hasta el 15 de octubre de 2015 para interponer la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, y como quiera que lo hicieron hasta el 5 de julio de 2019, se concluye que se hizo por fuera del término legal, dando paso a la configuración de fenómeno jurídico de la caducidad.

A igual conclusión se llegaría si se tuviera en cuenta el tiempo de suspensión del término de caducidad por el trámite de conciliación prejudicial, pues como consta en el Acta de Conciliación Prejudicial expedida por la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos (Fl. 1 del cuaderno de pruebas), la solicitud fue radicada el 12 de abril de 2019, es decir cuando ya había operado ese fenómeno extintivo.

Por otro lado, no son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante cuando afirma que la caducidad debe contarse a partir de la notificación de la Junta Médico Laboral practicada al demandante, pues tal como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando el hecho dañoso produce efectos de apreciación inmediata, el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente a su ocurrencia, y cuando se produce el daño pero no se tiene conocimiento del mismo, la caducidad se cuenta a partir del momento en que se conoce, siempre y cuando la parte interesada así lo demuestre.

En sentencia de 29 de noviembre de 2018, dictada por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, MP: Marta Nubia Velázquez Rico, se dijo:

“Para la Sala, respecto de los hechos que generan, efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad, se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso. (...)

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que el juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.”

Además, en la misma providencia se reitera la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el conteo de la caducidad del medio de control de reparación directa, y es enfática en afirmar que en ningún caso se empezará a contar dicho término a partir de la notificación de la Junta de Calificación de Invalidez, pues ésta no determina el conocimiento del daño sino que está encaminada a establecer su magnitud, cosa que para la contabilización del término de caducidad nada importa. En efecto, se dispuso en su parte resolutive:

“PRIMERO: REITERAR la jurisprudencia de la Sección Tercera en el sentido de indicar que el criterio para el cómputo del término de caducidad en los casos de lesiones a la integridad de las personas, lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

En todo caso, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad.”

En consecuencia, en vista que la demanda se radicó el 5 de julio de 2019, ante la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concluye que la misma fue interpuesta por fuera del término contemplado en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA y por tanto tendrá que ser rechazada por caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa interpuesta por los señores **CARLOS FRANCLIN ALBARRACÍN TARAZONA, AYDE MOJICA MORA**, en nombre propio y en representación de **KARLA SOFÍA ALBARRACÍN MOJICA** y **CARLOS FRANCLIN ALBARRACÍN MOJICA; ANA TERESA TARAZONA DE ALBARRACÍN, LUIS AGUSTÍN ALBARRACÍN HERNÁNDEZ, JUAN ISIDRO ALBARRACÍN TARAZONA, MARY ELIZABETH ALBARRACÍN TARAZONA, JENNY PATRICIA ALBARRACÍN TARAZONA** y **ANA MIREYA ALBARRACÍN TARAZONA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3/12/2019 a las 8:00 a.m.  MARIA NELLY VILLANUEVA SALCEDO SECRETARIA 
--